

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS                    NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/67/2019.

**ACTOR:** HUMBERTO JUÁREZ,  
AGENTE MUNICIPAL DE  
SANTIAGO XOCHILTEPEC,  
MUNICIPIO DE SANTIAGO  
TEXTITLÁN, OAXACA.

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO                    PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

**Sentencia definitiva** que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-131/2019**, emitido el once de noviembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016.** Con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca; exhortando en dicho acuerdo, específicamente en el resolutive SEGUNDO, a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del Instituto.

condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y cumplan con el principio de universalidad del voto.

**1.2 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General, aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, entre ellos, el de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**1.3 Solicitud de difusión del dictamen.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, solicitó al Presidente Municipal de Santiago Textitlán, realizara la difusión del dictamen aprobado.

**1.4 Solicitud de fecha de elección.** El once de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, informara cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y el lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a sus nuevas autoridades para el periodo 2020-2022.

**1.5 Escritos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.** El treinta y uno de julio y veintiuno de agosto del año en curso, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> que, mediante asamblea de veintiuno de julio del año en curso, dicha Agencia acordó su deseo de participar en las elecciones de concejales del Municipio de Santiago Textitlán, por lo que, solicitó al Instituto Estatal Electoral realizara acciones suficientes y necesarias para que se dé cumplimiento a lo determinado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, numeral SEGUNDO.

**1.6 Solicitud de fecha de elección.** El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas,

---

<sup>2</sup> En adelante Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

<sup>3</sup> En adelante Instituto Estatal Electoral.

solicitó nuevamente a la Autoridad Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca, informara cuando menos con cinco días de anticipación, sobre el proceso de elección, la fecha, hora y el lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria en la que elegirían a sus nuevas autoridades para el periodo 2020-2022.

**1.7 Solicitud de información.** En la misma fecha, solicitó que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, informaran si se habían realizado reuniones de trabajo con la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, con el fin de establecer acuerdos para que las y los ciudadanos de dicha Agencia Municipal participaran en las elecciones municipales.

**1.8 Convocatoria a elección.** El cinco de agosto, las Autoridades Municipales, el Comisariado de Bienes Comunales, y el Consejo de Vigilancia, emitieron la Convocatoria para la elección de Autoridades Municipales correspondiente al periodo 2020-2022, la cual fue notificada mediante oficio a los Agentes de Policía de las comunidades de Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo, Buena Vista, El Frijol, San Isidro Llano Yerba, Ferrería de la Providencia, Río Santiago y al Presidente del Comité de Desarrollo Centro, para que notificaran a las y los ciudadanos de sus comunidades.

**1.9 Asamblea General Comunitaria.** El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
<b>Presidente Municipal</b>	Félix Vásquez Cruz	Abdias Vásquez Cruz
<b>Síndico Municipal</b>	Wilfrido Morales Cruz	Enedino Vázquez
<b>Regidor de Obras</b>	Estanislao Santiago Pacheco	Braulio Vázquez Gonzales
<b>Regidor de Hacienda</b>	Esteban García	Raymundo Vázquez Caballero
<b>Regidor de Educación</b>	Rafael Marcos	Casimiro Marcos
<b>Regidora de Salud</b>	Aulida Morales López	Alza Noemi Hernández Gutiérrez
<b>Regidora de Ecología</b>	Roberta Flores Vargas	Walberta Salinas Reyes

**1.10 Remisión del expediente de elección.** Con fecha cinco de septiembre del año en curso, el Presidente y el Síndico Municipal,

remitieron al Instituto Estatal Electoral, el expediente de elección de la asamblea electiva.

**1.11 Informe de la autoridad municipal.** En la misma fecha, dicho Presidente y Síndico Municipal, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que, en la asamblea de elección celebrada en el Municipio de Santiago Textitlán, el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se respetó el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, asimismo, informan que, dicha asamblea determinó no otorgar el derecho de votar y ser votados a la ciudadanía de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en las elecciones de dicho Municipio.

**1.12 Medios de impugnación presentados antes de la calificación de la elección.** El veintitrés y veintiocho de agosto del año en curso, algunos ciudadanos y el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, promovieron dos medios de impugnación ante este Tribunal, mismos que, fueron registrados con las claves JNI/27/2019 y JDCI/68/2019, en los cuales, reclamaban diversas violaciones a sus derechos político electorales relativos al proceso de elección del multicitado municipio, solicitando que este Tribunal les reconociera el derecho de votar y ser votados en la citada elección. Con fecha doce de septiembre del año en curso, se ordenó la reconducción de ambos juicios al Instituto Estatal Electoral a efecto que atendiera las manifestaciones de los actores, y diera contestación a dos de sus escritos.

**1.13 Reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva.** Con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, previa cita, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, y otros ciudadanos pertenecientes a dicha Agencia, así como los Agentes de las demás localidades del municipio en cita, en las cuales acordaron en lo que interesa, que, daban por concluido el proceso de mediación ante el órgano electoral, quedando a salvo sus derechos político electorales para poder ejercerlos cuando así lo consideren.

**1.14 Acuerdo Impugnado.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019,

mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

**1.15 Juicio Electoral.** El cinco de diciembre, el actor interpuso el presente juicio directamente ante este Tribunal, el cual fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el seis siguiente, quien requirió al Consejo General del Instituto Electoral Local el trámite de publicidad y su respectivo informe circunstanciado, así como copias certificadas de los expedientes de elección de los años 2010, 2013, 2016 y 2019.

**1.16 Informe circunstanciado y trámite de publicidad.** Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiendo las constancias que acreditan haber dado el trámite de publicidad del escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, asimismo remitió copia certificada de los expedientes de elección que le fueron requeridos.

**1.17 Cierre de instrucción.** En acuerdo de la misma fecha, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

**1.18 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las once horas del treinta de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades

electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Ahora bien, el artículo 89, inciso a), establece que el juicio electoral de los sistemas normativos internos, procede respecto de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En este sentido, en esencia los actores controvierten el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-131/2019**, al considerar que fue indebida la

calificación de jurídicamente válida de la elección de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, pues aduce que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec no fue convocada para participar en dicha elección, asimismo que no se respetó el principio de paridad de género, lo que hace evidente la procedencia del juicio y la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los numerales 8, 9, 89 y 90 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado por el actor fue emitido por el Consejo General del Instituto en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente manifestó haber quedado enterado del acto el día cuatro de diciembre del año en curso, siendo que su escrito de demanda de juicio electoral fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, en un primer momento puede advertirse que la demanda fue presentado extemporáneamente, pues fue presentado ante este Tribunal veinte días después de la fecha indicada, igual de cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, tratándose de comunidades indígenas y

sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En el expediente que se estudia, el actor bajo protesta de decir verdad, manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado el día cuatro de diciembre del año en curso y, tomando en consideración que la población de Santiago Textitlán, es considerada como una comunidad indígena, se tiene por cierta la fecha en que afirma el promovente que tuvo conocimiento del acto reclamado.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 párrafo 1 inciso a) y 87 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el actor comparece por propio derecho, además de que se ostenta Agente Municipal de Santiago Textitlán, Oaxaca; lo cual acreditó con las copias certificadas por Notario Público de su credencial de acreditación y de su credencial para votar.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través de que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento; elección en la que, como se dijo, la Agencia a la que representa no participó en la elección, siendo el deseo de la Agencia en participar en dicha elección municipal. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TEXTITLÁN, OAXACA.**

El Municipio de Santiago Textitlán, se encuentra en el distrito de Sola de Vega en la región de la Sierra Sur del estado.

**Localización:** Se localiza en las coordenadas 16°41' latitud norte, 97°15' longitud oeste, a una altura de 1,710 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Villa Sola de Vega y Zapotitlán del Río; al sur con Santa María Zaniza y Santo Domingo Tejomulco; al este con Villa Sola de Vega y Santo Domingo Tejomulco; al Oeste con Zapotitlán del Río.

**Principales localidades.** La cabecera municipal es Santiago Textitlán, sus principales localidades son: Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo, Buena Vista, El Frijol, San Isidro Llano Yerba, Ferrería de la Providencia, y Río Santiago<sup>4</sup>.

En cuanto a la Agencia de Santiago Xochiltepec, según el investigador Moisés Jaime Bailón Corres en el libro, Masacre de Agua Fría en Oaxaca, ¿Etnocidio y genocidio estatal o autogenocidio comunitario?, publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el siglo XIX, Santiago Xochiltepec era considerado pueblo libre e independiente de la jurisdicción de Juquila, y que al crearse el distrito de Sola de Vega pasó a ser parte de este Distrito, y con la división territorial de 1942 es reagrupada como agencia municipal independiente de Santiago Textitlán. Y aunque es reconocida administrativamente como Agencia Municipal de dicho municipio, Santiago Xochiltepec como muchas otras agencias municipales oaxaqueñas, sigue siendo autónomo en sus asuntos de tierra, norma a sus propias autoridades locales y realiza trámites frente al gobierno por su propia cuenta.

#### **Procesos de elección:**

La cabecera municipal junto con sus Agencias de Policía, tradicionalmente nombran a sus Autoridades Municipales cada tres años bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a través de una Asamblea Comunitaria. Excepto la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, toda vez que, aunque comparten la municipalidad, en estricto sentido tiene su propio territorio y su propio Sistema Normativo.

De acuerdo con lo anterior, rige un principio de reciprocidad por el cual, la cabecera respeta a las autoridades de la Agencia de Santiago Xochiltepec, mientras que ésta respeta a la autoridad de dicho Municipio.

---

<sup>4</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20491a.html>

En los años dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis, el derecho a elegir a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, ha sido para las y los ciudadanos de la cabecera municipal, así como de las Agencias de Policía que históricamente han participado en la elección, la cuales son: Lachixao, Recibimiento de Cuauhtémoc, Río Humo, Buena Vista, El Frijol, San Isidro Llano Yerba, Ferrería de la Providencia, y Río Santiago.

Se advierte de autos que, en ningún proceso electoral municipal ha participado la Agencia de Santiago Xochiltepec, ello porque desde tiempos inmemorables dicha comunidad elige a sus propias autoridades sin intervención el Ayuntamiento y viceversa, pues dicha comunidad se ha considerado como autónoma e independiente del citado municipio, siendo diferentes sus sistemas normativos internos.

En el proceso de elección del año dos mil dieciséis, por primera vez las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, solicitaron su participación para votar y ser votados en la elección de autoridades municipales del Municipio de Santiago Textitlán, sin embargo, después varias pláticas entre autoridades municipales y de dicha agencia no llegaron a ningún acuerdo para modificar el sistema normativo interno del municipio para incluir la participación de dicha agencia en las elecciones municipales.

### **Participación de la mujer.**

Como se ha establecido, Santiago Textitlán es una comunidad regida por su propio sistema normativo de organización social y política.

Los derechos políticos de las mujeres en esta comunidad hasta antes del proceso de elección que dos mil dieciséis eran totalmente restrictivos. Ello, porque en los procesos electorales de los años dos mil diez, y dos mil trece las mujeres no participaban en la elección de sus autoridades municipales, es decir, no ejercían su derecho de votar ni mucho menos de ser votadas, pues únicamente los varones asistían a las asambleas de elección.

Sin embargo, en el proceso de elección de dos mil dieciséis, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-51/2016, el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Municipio de Santiago Textitlán, realizada mediante asamblea celebrada los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria de concejales en la cual se garantizara la participación de las mujeres en dicha elección, toda vez que, no hubo una participación de ciudadanas en dicha asamblea, ni tampoco existió la integración de las mismas al cabildo municipal electo.

Por lo tanto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, el Consejo general validó la elección extraordinaria celebrada el treinta de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se eligieron a las nuevas autoridades del Municipio de Santiago Textitlán para el trienio 2017-2019, y que, por primera vez participaron mujeres ejerciendo su derecho de votar y ser votadas, asistiendo trescientas sesenta (360) ciudadanas, y quedando electas dos mujeres, es decir, una concejal propietaria y su respectiva suplente de la Regiduría de Ecología.

Ahora bien, en el proceso electivo que nos ocupa (dos mil diecinueve) se advierte que hubo un incremento en la participación de las mujeres en el proceso de elección del Municipio, pues del acta de asamblea celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, consta que participaron ochocientas sesenta y seis (866) mujeres, y resultaron electas cuatro ciudadanas, siendo propietarias de la Regiduría de Salud, y de Ecología con sus respectivas suplentes.

De lo relatado se puede concluir, que en el interior del Municipio en los dos últimos procesos de elección ha existido una inclusión de las mujeres en la vida política de la comunidad.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 perspectiva intercultural.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los

---

<sup>5</sup> En adelante, Sala Superior.

Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes<sup>6</sup>.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que la parte actora se autoadscribe como una persona indígena, aunado a que la elección en cuestión se realizó en una comunidad que se rige bajo su propio sistema normativo indígena, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

## **5.2 Pluralismo jurídico.**

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de Sala Superior, que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto de las comunidades indígenas, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución General, como en la local (de Oaxaca), así como por el Derecho internacional, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

### **5.3. Pretensión.**

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Texttilán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, y se ordene la celebración de una nueva elección extraordinaria, en la cual se incluya la participación de dicha Agencia.

### **5.4 Agravios**

**Suplencia total de agravios.** El actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

En esa lógica, del escrito de demanda se advierte que la parte actora esgrime los siguientes agravios:

1. Violación al derecho humano de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.
2. Violación al Principio de la Paridad de Género.
3. La omisión por parte del Consejo General de notificar al actor sobre la calificación de la elección.
4. La omisión del Consejo General de cumplir con los acuerdos establecidos en el acuerdo IEEPO-CG-SNI-354/2016, específicamente en el punto SEGUNDO.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la

jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**<sup>7</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>8</sup>

### **5.5. Metodología de estudio.**

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios identificados con los numerales 2 y 3 serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no; mientras que los identificados con los números 1 y 4 se estudiarán conjuntamente; esto, en el orden antes señalado. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

### **5.6. MARCO NORMATIVO.**

#### **5.6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Al respecto, el artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

En otras palabras, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

Por otra parte, los artículos 35, 39 y 115 establecen lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

### **5.6.2 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

### **5.6.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades,

garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

#### **5.6.4 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas

normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con **motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

3.- La asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

#### **5.6.5 Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"<sup>9</sup>.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido<sup>10</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues

---

<sup>10</sup> Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>11</sup>.

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

## **5.7 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.**

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al estudio de los agravios de la parte actora.

### **5.7.1 Violación al derecho humano de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.**

**La omisión del Consejo General de cumplir con los acuerdos establecidos en el acuerdo IEEPO-CG-SNI-354/2016, específicamente en el punto SEGUNDO.**

El actor aduce que, con la validez de la elección del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, se violentó el derecho de votar y ser votado de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, toda vez que, no fueron convocados a la elección de concejales del

---

<sup>11</sup> Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%C3%8DGENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%C3%93N,DE,LA,AUTONOMO%C3%8DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%C3%93N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, máxime que solicitaron mediante diversos escritos su intención de querer participar en dicha elección, sin que se les haya tomado en cuenta.

También aduce que, la responsable no dio cumplimiento al exhorto emitido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-354/2016, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el numeral segundo, que a la letra dice:

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Textitlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, asimismo, garanticen la participación de todas sus agencias y cumplan con el principio de universalidad del voto, lo anterior conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

Reiterando que la responsable no le dio el seguimiento correspondiente a dichos acuerdos alcanzados.

Por su parte, el Consejo General al rendir su informe circunstanciado informa que no le asiste la razón a la Agencia de Santiago Xochiltepec, de exigir un derecho que no ha ejercido en el pasado y que no existe en su marco normativo.

Asimismo, informa que, en el municipio en estudio existen regímenes o sistemas normativos diferenciados y autónomos entre sí, mismo que bajo el principio de reciprocidad se venían respetando, es decir que, la cabecera elegía a sus autoridades quienes eran respetados por la Agencia, por su parte ésta elegía a sus autoridades locales, quienes son respetadas por la cabecera y el resto de las Agencias.

Además, que ambas comunidades no alcanzaron acuerdos para modificar sus Sistema Normativo Interno estableciendo normas, instituciones y procedimientos que permitan la participación de la Agencia Municipal, por ello, dicho Instituto considera que, de ordenar una elección bajo el principio de universalidad del sufragio, estaría vulnerando la autonomía y libre determinación de las comunidades, pues estaría tomando participación en la vida interna de dichas comunidades indígenas.

También adujo que, si bien es cierto en dicho acuerdo se exhortó a las autoridades municipales que en la presente elección se garantice la participación de todas las agencias para garantizar el principio de universalidad del sufragio, en base a los criterios tomados por los Tribunales a partir de junio de dos mil diecisiete, se llegó a la convicción de apartarse de dicha determinación.

Ahora bien, es importante señalar que el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben **identificar claramente el tipo de controversias comunitarias** que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte que, tratándose de controversias relacionadas con comunidades indígenas, se pueden clasificar como: Intracomunitarias, Extracomunitarias e Intercomunitarias.

**Las Intercomunitarias**, se dan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales,

deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere **ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto**, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades, sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra, no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, cabe precisar que, **en el caso concreto se evidencia un conflicto intercomunitario**, en razón a que estamos ante un conflicto en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades que se encuentran en un plano de igualdad, es decir en una **relación horizontal**. Por una parte, aquel que garantiza la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por la otra, el que tutela el derecho político-electoral de ser votado para un cargo de representación política.

Es decir, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec reclama el derecho de votar y ser votado en la elección de autoridades municipales de Santiago Textitlán, y por otro lado está el derecho de elegir a sus autoridades de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos que aduce la cabecera municipal y el resto de las Agencias de Policía.

Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos y dimensiones que colisionen.

Ahora bien, el **derecho al sufragio** tiene dos vertientes, la activa y la pasiva. La primera implica el derecho de los miembros de una comunidad política a votar en las elecciones populares que se celebren en esa comunidad; mientras que la segunda, implica el derecho a ser

votado para ocupar un cargo de elección popular en una cierta comunidad.

Ahora bien, el derecho al sufragio no es absoluto en ninguna de sus dos vertientes, pues ambas admiten ciertas restricciones, relacionadas con la identificación razonable de las personas que quieren votar o ser votadas con la comunidad política en que pretenden ejercer tales derechos.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política Federal, en su fracción I, disponen que es un derecho del **ciudadano** “votar en las elecciones populares”, así también en la fracción II, establece como prerrogativa de todo **ciudadano** “poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho del voto activo y pasivo se encuentra condicionado constitucionalmente a tener la categoría de **ciudadano**, es decir no es absoluto, pues el ejercicio de dicho derecho requiere ser regulado a través de una ley.

Por tanto, siguiendo dicha premisa, puede afirmarse válidamente que las comunidades indígenas pueden establecer modulaciones al ejercicio del derecho de voto activo y pasivo; esto, siempre que esas modulaciones encuentran causas justificadas. En ese sentido, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son **las propias normas del sistema normativo interno las que delimitan dicho ejercicio**.

De lo anterior se deduce que, que este derecho (de votar y ser votado) tiene como ámbito de protección y validez al interior de la comunidad, siempre que se vincule con los criterios de pertenencia, siendo en el presente caso lo contrario, pues como se deduce del acta de asamblea de veinticuatro de agosto del año en curso, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, tiene su propio sistema normativo interno, distinto al de la cabecera y de las demás agencias de policía.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:

I.- ...;

II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal

[...].”

De igual manera, la Ley de Instituciones, dispone:

**“Artículo 276**

**1. Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones siguientes:**

a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y

c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como **ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.**

[...]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, todos los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno como en el caso que nos ocupa, tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección.

El mismo artículo 276, de la Ley de Instituciones, en el numeral 2, dispone que:

El **ejercicio de los derechos político electorales** de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, **o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

En consecuencia, a un ciudadano de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de participar en el proceso electivo de su comunidad, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido condenado a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o **que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de dicha comunidad.**

Por lo tanto, a diferencia del sistema de partidos políticos, en el cual, la credencial para votar (garantiza la calidad de ser ciudadano), por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo, esto no acontece en el régimen de sistemas normativos internos, puesto que dicho documento no es el idóneo para acreditar que un ciudadano de una comunidad indígena está en pleno ejercicio de sus derechos políticos como ciudadano de la comunidad indígena a la que pertenece.

Ahora bien, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es estado parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional “**deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblo** y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente”; asimismo, “**deberá respectarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos**” y “adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo”. Adicionalmente, el convenio 169 dispone, en su artículo 8 que, “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados **deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**”, y entre ellas “**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el**

**sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”.**

En el caso, es evidente que se suscita un conflicto de derechos fundamentales, pues no existe posibilidad de que los derechos involucrados puedan ejercerse a plenitud de forma simultánea. Esto es, no hay forma de garantizar plenamente la prevalencia del derecho a la libre determinación y, a su vez, hacer lo propio respecto al derecho político-electoral de ser votado que asiste a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

En el caso, tanto el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena en Santiago Textitlán y de las demás Agencias de Policía, como el derecho a ser votado que en principio asiste a todos los habitantes del municipio, cobran aplicación en la integración de la representación política en el Ayuntamiento.

El primero garantiza que las elecciones se efectúen conforme al sistema normativo interno, el cual constituye un sistema jurídico de la comunidad, que define los términos de participación, los procesos para que ésta se materialice, así como las condicionantes para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio en ambas vertientes.

El segundo, constituye un elemento fundamental de cualquier sistema democrático, que tutela el derecho de todas las personas a intervenir en el gobierno, en este caso, mediante la posibilidad de ser electo para ejercer un cargo dentro del órgano municipal.

Como se dijo en apartados que anteceden, el Municipio de Santiago Textitlán cuenta con ocho agencias de policías y una agencia municipal, las autoridades municipales siempre han sido electas por la cabecera municipal y por las ocho agencias de policía.

Históricamente no hay datos que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec participe en dicha elección, también se advierte de autos

que, entre dicha Agencia y el Municipio de Santiago Textitlan existe un conflicto agrario desde tiempos ancestrales.

De autos se advierte que, desde el proceso electoral dos mil dieciséis la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec solicitó participar en la elección de las autoridades municipales del Municipio de Santiago Textitlán, sin embargo, durante dicho proceso únicamente acordaron seguir llevando platicas a efecto de poder modificar el sistema normativo interno de la municipalidad y así poder participar en las próximas elecciones, sin que a la fecha hayan podido acordar dicha inclusión de la Agencia en la referida elección.

Ahora bien, obra en el expediente de elección de dos mil diecinueve del Municipio de Santiago Textitlán, el acta de asamblea general comunitaria de veinticuatro de agosto del año en curso, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En la cual, dicho Municipio junto a las Agencias de Policía que participan en la citada elección, determinaron no permitir a la Agencia de Santiago Xochiltepec, a participar en las elecciones del Municipio de Santiago Textitlán, ello, en atención a las siguientes consideraciones:

1. La Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, es plenamente autónoma e independiente de la cabecera municipal y demás comunidades.
2. Cuenta con su propio núcleo agrario, de Bienes Comunales, y que, se denomina núcleo agrario de Santiago Xochiltepec.
3. La cabecera Municipal, y todas las demás agencias integran un solo núcleo agrario de bienes comunales y que se denomina Bienes Comunales de Santiago Textitlán, Oaxaca.
4. Es la propia agencia municipal quien recauda sus propios impuestos y otorga permisos de obras, comercio, sin dar información ni rendir cuentas al Ayuntamiento.

5. Dicha Agencia Municipal cuenta con su propia iglesia y escuelas.
6. Dicha Agencia cuenta con sus costumbres propias independientes de la cabecera y demás comunidades.
7. El agente Municipal de Santiago Xochiltepec, derivado de su autonomía realiza gestiones ante diversas instancias de gobierno local y federal, en forma independiente sin injerencia del Ayuntamiento.
8. Derivado de la falta de identidad o pertenencia con el núcleo agrario de Santiago Textitlán, existen conflictos agrarios, entre ambos núcleos.
9. Para ser electo como concejal al Ayuntamiento, previamente todos los ciudadanos incluyendo a las agencias y demás localidades, deben haber cumplido con todos los cargos y servicios en la cabecera municipal, los cuales son incompatibles con el sistema de cargos de dicha Agencia Municipal.
10. El sistema normativo interno de la cabecera municipal y demás Agencias de Policía de Santiago Textitlán, es incompatible con el sistema de cargos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.
11. Por costumbre ancestral el Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Textitlán participa conjuntamente con el Ayuntamiento, en todas las asambleas comunitarias, lo cual agravaría el conflicto con el Comisariado de Bienes comunales de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pues son comisariados diferentes y en conflicto.
12. Conforme a sus Sistemas Normativos Internos, la cabecera del municipio y la agencia municipal de Santiago Xochiltepec, han respetado su autonomía en la designación de concejales.

Con fechas veintitrés y veintiocho de agosto el Agente Municipal y diversos ciudadanos de la Agencia de Santiago Xochiltepec interpusieron dos medios de impugnación ante este Tribunal, identificados con las claves JNI/27/2019 y JDCI/68/2019, en los cuales reclamaba diversas violaciones a sus derechos político electorales

relativos al proceso de elección del multicitado municipio, solicitando que este Tribunal les reconociera el derecho de votar y ser votados en la citada elección, sin embargo se ordenó la reconducción de ambos juicios al Instituto Estatal Electoral a efecto que atendiera las manifestaciones de los actores, y diera contestación a dos de sus escritos.

En ese contexto, con fecha veintiséis de septiembre del año en curso, previa cita, se llevó a cabo una reunión de trabajo con los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, y otros ciudadanos pertenecientes dicha Agencia, así como los Agentes de Policía de las demás localidades del municipio en cita, con el fin de atender las manifestaciones de los inconformes, sin que las partes llegaran a un acuerdo.

Por lo tanto, en dicha reunión de trabajo, **dieron por concluido el proceso de mediación** ante el órgano electoral, quedando a salvo sus derechos político electorales para poder ejercerlos cuando así lo consideren.

Dado el contexto del municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, se considera que **debe prevalecer el derecho a la libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Textitlán** para elegir conforme a su sistema normativo interno a la autoridad municipal. Por lo tanto, debe considerarse **válida la elección de veinticuatro de agosto del año en curso celebrada en el Municipio de Santiago Textitlán**, porque con esta decisión se privilegia la autonomía y se conserva el sistema normativo del Municipio de Santiago Textitlán.

Pues dicha decisión es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales analizadas previamente, en las que se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a autodeterminarse, lo que implica la elección de sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos.

Aunado a que, si la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, ha sido autónoma de la cabecera municipal, no hay argumento para considerar que la exclusión de dicha Agencia en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del

sufragio. Pues los inconformes no tienen vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Además, que mediante sentencia dictada en el expediente JDC/106/2017, y confirmado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-857/2017 y SX-JE-124/2017 acumulados, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec en **uso de su autonomía**, demandó la administración directa de sus recursos económicos, ordenándose en dicho fallo al Ayuntamiento de Santiago Textitlán la entrega de dichos recursos correspondientes al año dos mil diecisiete. **Lo que denota, que dicha Agencia ha sido autónoma** en sus decisiones administrativas sin la injerencia del Ayuntamiento, lo que a la fecha ha reflejado un respeto recíproco entre ambas comunidades.

Por lo tanto, lo alegado por la Agencia Municipal inconforme, en el sentido de que no se les permitió votar ni ser votados en la elección de que se trata, tal circunstancia no lleva a la conclusión de que se haya vulnerado el principio de universalidad del sufragio.

Esto, porque, como se ha explicado, tanto el derecho a votar como el derecho a ser votado se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas con la comunidad política en la que quieren intervenir.

Bajo ese contexto, si la Agencia Municipal ha sido autónoma de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal y de las demás agencias de policía, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllos en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para solucionar los conflictos de este tipo, es necesario que **sean las propias comunidades indígenas quienes, en uso de autonomía y autodeterminación**, generen los acuerdos que permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1185/2017.

Ya que, si se procediera de otra manera, es decir, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, **ello implicaría una intervención injustificada del estado en esos conflictos**, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

Lo que en el caso en concreto no ha acontecido, es decir, las comunidades en conflicto no han generado las condiciones para llegar a acuerdos para que la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, pueda participar en la elección de autoridades municipales.

Toda vez que, de autos se advierte que, en el proceso electoral pasado, se acordó llevar mesas de diálogo y pláticas a fin de que las partes pudieran llegar a un acuerdo respecto a la inclusión de la citada agencia en la participación de la elección municipal, sin embargo, las comunidades no pudieron resolver la disputa.

Es por ello que, en el dictamen DESNI-IEEPCO-SNI-220/2018, por el que se identificó el método de elección del Municipio de Santiago Textitlán, en el punto cuarto se advirtió que las comunidades en conflicto no habían alcanzado a definir normas que armonizaran los derechos de autonomía intercomunitaria y universalidad para ejercer el voto, de ahí que se reiteró un exhorto a las comunidades en conflicto de continuar, en su caso la armonización de su Sistema Normativo Interno.

Ello, se robustece con la copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, celebrada en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, con los Integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Textitlán, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, y otros ciudadanos pertenecientes a dicha Agencia, así como los Agentes de Policía de las demás localidades del municipio en cita, con el fin de atender las manifestaciones de los inconformes, sin que las partes llegaran a un acuerdo.

Por lo tanto, en dicha reunión de trabajo, **dieron por concluido el proceso de mediación** ante el órgano electoral, quedando a salvo sus

derechos político electorales para poder ejercerlos cuando así lo consideren.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, del acta de asamblea de veinticuatro de agosto de la presente anualidad, en la cual se advierte que, la cabecera municipal y las agencias de policía que participan en la elección, no aceptaron modificar su sistema normativo interno, a efecto de que participara la Agencia de Santiago Xochiltepec en la elección de sus autoridades municipales; **desconociendo los acuerdos que se había tomados en el año dos mil dieciséis** respecto a continuar con pláticas a efecto de que se garantizara en las próximas elecciones la participación de dicha agencia en las elecciones.

Por ello, queda claro que las comunidades en conflicto no pudieron llegar a un común acuerdo a efecto de que se garantizara en este proceso electoral la participación de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en la elección de las autoridades municipales de Santiago Textitlán.

De ahí que el invalidar la elección de dicho municipio no es la solución al conflicto, sino por el contrario, ello, ocasionaría un problema aún más grande del que ya se vive entre ambas comunidades, pudiendo generar con ello inestabilidad e ingobernabilidad en el municipio, afectando la organización de la cabecera municipal y de las ocho agencias de policía que participan en la elección municipal, pues al no haber propiciado las condiciones necesarias para armonizar el sistema normativo interno de la cabecera y de las agencias de policía, con tal decisión se estaría violentado la libre determinación y autonomía de las comunidades en pugna.

Y ello, se traduciría en una intromisión por parte del estado en la vida interna de las comunidades indígenas, obligándolas a modificar sus sistemas normativos internos.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>13</sup>, la cual se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

Por lo tanto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en la violación al derecho de votar y ser votados de las y los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

No obstante que, se reconoce que, la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec del Municipio de Santiago Textitlán tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como comunidades con los mismos derechos que la cabecera y la demás Agencias de Policía, por citar, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectarlos y el derecho, si así se determinara, de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden.

Sin embargo, para solucionar los conflictos existentes, es necesario que sean las propias comunidades indígenas quienes, **en uso de autonomía y autodeterminación, generen los acuerdos que permitan la participación política** de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec en las cuestiones que les afecten.

Y como ya se dijo, si las autoridades jurisdiccionales establecieran los métodos de solución de los conflictos, ello implicaría una intervención injustificada del estado en esas disputas, sin que primero se hayan generado las condiciones para que la resolución provenga del válido ejercicio equitativo de las comunidades involucradas.

---

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

### **5.7.2 Violación al Principio de la Paridad de Género.**

El presente agravio se considera infundado toda vez que, contrario a lo aducido por la parte actora en la redacción de su escrito de demanda, del expediente de elección se advierte una participación significativa de mujeres en el presente proceso de elección.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En ese sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y la participación política electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos político electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

1. **Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.<sup>14</sup>
2. **Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.<sup>15</sup>
3. **Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

<sup>15</sup> El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2014&tpoBusqueda=S&sWord=XLI/2014>

<sup>16</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2015>

4. **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.<sup>17</sup>

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

**En el caso en concreto**, a partir del proceso electoral dos mil dieciséis se permitió la participación de las mujeres por primera vez en las elecciones del Municipio de Santiago Textitlán, teniendo en aquella asamblea, una asistencia de trescientas sesenta (360) mujeres, y quedando electas dos ciudadanas como propietaria y suplente, en la Regiduría de Ecología.

Ahora bien, en el proceso que nos ocupa hubo una participación de ochocientas sesenta y seis (866) mujeres, y quedando electas cuatro ciudadanas como propietarias y suplentes, en la Regidurías de Salud y Ecología.

Lo anterior evidencia que ha existió un incremento de más del doble en la participación real de las mujeres en la vida política del municipio, siendo este proceso electoral el segundo en el cual se incluye a las mujeres a participar e integrar el Ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, del expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado la participación a una mujer en el proceso de elección.

---

<sup>17</sup> Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que el sistema normativo interno vigente en la comunidad de Santiago Textitlán, reconoce el derecho de las mujeres tanto para elegir a las autoridades municipales, (vertiente activa del sufragio), como para ser electas a dichos cargos de representación (vertiente pasiva del sufragio); de ahí que, el hecho de que en la elección en cuestión solo cuatro mujeres hayan resultado electas, no da lugar a revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-131/2019, de fecha once de noviembre de la presente anualidad, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión

De ahí que se considera **infundado** el presente motivo de disenso.

### **5.7.3 La omisión por parte del Consejo General de notificar al actor sobre la calificación de la elección.**

Refiere el actor que el Consejo General fue omiso en notificarle sobre la calificación de la elección, tomando en consideración que mediante sentencia dictada en el expediente JNI/27/2019 del índice de este Tribunal, se ordenó la reconducción del escrito de demanda respecto de los planteamientos hechos por el aquí actor relacionados con la celebración de la elección del municipio de Santiago Textitlán, para efecto de que dicho Instituto atendiera las manifestaciones del actor, y diera contestación a dos de los escritos de petición.

Sin embargo, el actor reconoce que con fecha cuatro de diciembre del año en curso tuvo conocimiento vía internet respecto al citado acuerdo. Mismo que fue impugnado por el accionante dentro del plazo legal que al efecto contemplan los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido no puede reprocharse al Consejo General de ese Instituto la omisión de notificarle dicho acuerdo, pues no estaba obligado a notificarle al promovente, toda vez que, en la mesa de trabajo de veintiséis de septiembre las partes decidieron dar por concluido la etapa de mediación, por lo tanto no había una obligación por parte de la responsable de notificarle, máxime que el promovente se enteró de dicha calificación y prueba de ello es la presentación del presente medio de impugnación, aunado a que dicha omisión que aduce el actor no le

genera perjuicio alguno, por ende, el argumento de actor carece de asidero alguno.

Por lo antes expuesto, **se declara inoperante el agravio** aquí analizado.

En razón a lo argumentado, se declaran **infundados** por una parte, **e inoperantes** por otra, **los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca.

Por lo antes expuesto, se:

## **6. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-131/2019, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.